

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9087

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2951, columna primera, apartado 2.1, Registro de Ganaderías, en el párrafo cuarto, donde dice: «... solicitarán el reconocimiento o inscripción de la sigla...», debe decir: «solicitarán el reconocimiento e inscripción de la sigla...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9088

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se regula la asistencia sanitaria con medios ajenos a los beneficiarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La asistencia sanitaria que se viene prestando a los beneficiarios del sistema por Centros ajenos a la Seguridad Social, tanto públicos como privados, se halla en la actualidad regulada a nivel de Centros mediante conciertos suscritos por la representación de los mismos y la Entidad Gestora de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, sin criterios homogéneos en cuanto a la fijación de tarifas y adecuación a las mismas de los niveles de servicio concertados, dada la influencia en su determinación de la oferta y necesidad de su utilización; ello ha dado origen a que se registren en la actualidad importantes desajustes económicos.

Con objeto de corregir tal situación se ordenarán con tendencia integradora y equilibrio de recursos los servicios y actividades sanitarias comprendidas en el régimen de conciertos incorporando criterios técnico-sanitarios a la gestión de las acciones sanitarias concertadas, dentro de las limitaciones impuestas por las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, resuelve:

1.º Los conciertos de prestaciones de servicios y actividades sanitarias tendrán carácter subsidiario y complementario de las prestaciones de servicios y actividades sanitarias desarrolladas directamente por la Seguridad Social, dándose prioridad, en igualdad de condiciones, a los Centros del sector público y a los del sector privado no lucrativo.

2.º En todo caso, el contenido de la prestación que se otorga por vía de concierto no podrá exceder de lo establecido en materia sanitaria por la legislación vigente, ni ampliar el ámbito de cobertura de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

3.º Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud, se procederá a una sistematización de las tarifas, de forma que pueda llegarse gradualmente a una igualdad de precio para el mismo tipo de servicio.

4.º El sistema a seguir para la consecución de la finalidad que se pretende se ajustará a los siguientes criterios:

a) Calificación de los Centros en razón a los siguientes parámetros:

Función y nivel de cobertura asistencial que ofrece el Centro.
Equipamiento de personal, su cualificación, especialización y dedicación.

Equipamiento de material.
Cobertura continuada de las prestaciones a través de servicios de urgencia.

Indicadores de rentabilidad.
Características del inmueble.

b) Establecimiento de las condiciones económicas por un sistema de tarifas para cada grupo y nivel y prestación.

5.º Para la calificación de los Centros se tendrán en cuenta, fundamentalmente, los criterios que se establecen en el anexo I.

6.º Para cada uno de los grupos y niveles de Centros se fijarán unas tarifas, por estancia y día, acordes con la calificación que se establece, todo ello dentro del marco y normativa presupuestaria existente.

7.º Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos en régimen ambulatorio percibirán por este servicio las siguientes cuantías:

7.1. Por la primera consulta ambulatoria, el 50 por 100 de la tarifa fijada para la estancia de su grupo y nivel, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente.

7.2. Las consultas ambulatorias sucesivas se tarificarán por importe del 50 por 100 de éstas o 25 por 100 del precio de la estancia.

8.º Las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertado este servicio devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

9.º Las revisiones a que hayan de ser sometidos pacientes posthospitalarios después del alta en el Centro serán tarifadas por la misma cuantía que las consultas sucesivas mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

10. Serán objeto de contratación independiente con el Instituto Nacional de la Salud los servicios prestados en régimen ambulatorio que a continuación se detallan en la presente resolución:

Prestaciones en Centros no hospitalarios o cuya hospitalización no esté concertada.

Hemodiálisis.
Rehabilitación.
Medicina nuclear.
Tomografía axial computarizada.
Radio y/o quimioterapia.

11. Serán de aplicación para 1980 las tarifas tipo por estancia fijadas para cada grupo y nivel. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1979 que sean inferiores a las mencionadas podrán experimentar un incremento máximo de un 33 por 100 siempre que no rebase las tarifas tipo correspondientes.

El porcentaje de incremento anterior podrá ser elevado, excepcionalmente, hasta el límite de la tarifa tipo, previa autorización expresa del Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Si las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1979 fuesen superiores, se mantendrán en tanto no sean superadas por las revalorizaciones sucesivas que experimenten en el futuro las de su grupo y nivel. Ello sin perjuicio de que, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud, en aquellos casos en que sea preciso, se sugieran fórmulas de aplicación a la gestión orientadas al logro de lo previsto en el apartado tercero de esta resolución.

En las tarifas por día de estancia se incluirán todos los servicios, excepto las hemodiálisis, que serán objeto de tarificación independientemente.

12. Previamente a la renovación del concierto se solicitará del Centro la documentación necesaria y detallada que facilite los datos objetivos para la calificación, de acuerdo con los modelos del anexo II, así como relación nominal del personal que prestará su actividad en el Centro.

13. Los Centros concertados vendrán obligados a recoger de los enfermos asistidos o de sus familiares, en su defecto, al producirse el alta de los mismos, la conformidad al detalle de los servicios prestados y la facturación que determinan. Un ejemplar de este documento se entregará al interesado y otro se unirá a la facturación que se realice al Instituto Nacional de la Salud, según el procedimiento que se detalle en el anexo III.

14. El mantenimiento de las acciones concertadas vigentes, así como las nuevas que se establezcan, se condicionarán a lo previsto en el apartado 1 de la presente resolución.

15. Los Centros concertados quedarán sujetos a la inspección y control del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

16. Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, como soporte técnico de las acciones concertadas, se designará, de entre los componentes de los servicios técnicos competentes, una Junta Técnica de Coordinación que entienda sobre la calificación de los Centros y reclamaciones en materia de acción concertada. Ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de los acuerdos adoptados ante el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

17. Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud se dictarán las instrucciones o normas de aplicación al desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, que será de aplicación a la gestión de las acciones concertadas durante el ejercicio de 1980, con retroactividad de 1 de enero del mismo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, José María Segovia de Arana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.